

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A Despacho del Señor Juez. Informándole que por confusión en el correo institucional no había sido descargada comunicación al expediente empero después de una búsqueda exhaustiva en el correo electrónico del Despacho se encontró el memorial del 10 de septiembre de hogaño por medio del cual el extremo pasivo interponer recurso de reposición dentro del término legal otorgado. Sírvase proveer. Cali, 06 de octubre de 2021.

EL secretario,

**DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA**

**Auto No.519**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil Veintiuno (2021).

760013103008-2018-000154-00

Procede el Despacho a resolver la situación planteada por el apoderado del extremo pasivo, en la que pone de presente una falencia en el trámite del proceso ocurrida con ocasión al Auto No.493 de fecha 28 de septiembre de 2021, el cual en su punto tercero corre traslado a las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la entidad accionada, sin tener en cuenta el recurso de reposición previamente interpuesto.

Revisada la actuación surtida en el proceso se tiene que el 10 de septiembre de la presente anualidad el apoderado Nicolas Becerra Chinchilla, en representación de la sociedad Comercializadora Global Liquors S.A.S., interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el Auto que libra mandamiento de pago, al cual no se le ha dado trámite.

Por lo tanto, se hace evidente el yerro del Despacho que amerita tomar medidas urgentes para enmendar las inconsistencias presentadas, que en principio le asistiría razón al apoderado de la parte demandada, pero en aras del principio de celeridad y debido proceso, este juzgador en cumplimiento del numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso debe adoptar medidas para sanearlos.

Con todos estos acontecimientos y teniendo en cuenta que en reiterada jurisprudencia se ha sostenido que los yerros cometidos, respecto a los interlocutorios no atan al Juez deberá dejarse sin efecto parcialmente el auto No.493 del 29 de septiembre del año en

curso, sólo en su punto tercero que dispuso correr traslado de las excepciones de mérito, quedando sin modificación los demás puntos.

Por otro lado, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 73 del CGP el cual dispone “*Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*”.

Lo anterior en atención a la solicitud del extremo pasivo de proceder de acuerdo a lo dispuesto con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, ya que, si bien remitió los escritos a la sociedad demandante omitió hacerlo al apoderado judicial que en ese momento ostentaba el derecho de postulación y de contera puede pronunciarse en nombre de su prohijado, en consecuencia, se procederá a correr traslado a la apoderada judicial de la parte activa para que se pronuncie.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el numeral tercero del Auto No.493 fechado 28 de septiembre de 2021, el cual corrió traslado a las excepciones de mérito; por cuanto no se ha dado trámite al recurso de reposición interpuesto contra el auto que libra mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** El resto de la providencia queda igual

**TERCERO:** Al recurso de reposición imprímase el trámite dispuesto en el inciso 2º. del artículo 319 y 370 en consonancia con el 110 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**

**LEONARDO LÉNIS  
JUEZ,**

**760013103008-2018-00154-00**





DANIELA YEPES &lt;danielayepes3105@gmail.com&gt;

---

**RV: Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación- Auto 456**

---

**Juzgado 08 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali** <j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 de octubre de 2021, 22:09

Para: "Danielayepes3105@gmail.com" &lt;Danielayepes3105@gmail.com&gt;

---

**De:** Organizacion Juridica <juris.org@hotmail.com>**Enviado:** viernes, 10 de septiembre de 2021 13:30**Para:** Juzgado 08 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** rabecerra@rysorganizacionjuridica.com <rabecerra@rysorganizacionjuridica.com>; Ricardo Humberto Becerra Acarez <organizacionjuridica20@yahoo.es>**Asunto:** Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación- Auto 456

Cordial saludo,

Adjunto al presente correo remito recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto 456 del pasado 07 de septiembre de 2021, proferido por su Despacho dentro del proceso identificado con radicado No. 2018-154.

De antemano agradezco su atención y acuso de recibo del presente.

Atentamente,

Nicolas Becerra Chinchilla

Abogado

C.C. No. 1.144.040.827

T.P. 304.900

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN 8CC 0456.pdf**

565K

Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2021

Doctor:

**LEONARDO LENIS**

**JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

E. S. D.

**PROCESO:** RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

**DEMANDANTE:** SUPERMERCADO LA GRAN COLOMBIA S.A.

**DEMANDADO:** COMERCIALIZADORA GLOBAL LIQUORS S.A.S.

**RADICADO:** 2018-00154-00

**REFERENCIA:** Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra del Auto No. 0456 proferido por su despacho el día siete (07) de septiembre del 2021, mediante el cual libra mandamiento de pago sobre la sentencia 008 del 24 de febrero de 2020.

**NICOLAS DAVID BECERRA CHINCHILLA**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificado con la cédula No. 1.144.040.827, expedida en Santiago de Cali, abogado portador de la tarjeta profesional No. 304.900 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la sociedad demandada dentro del proceso de la referencia, según acto de apoderamiento que obra en el expediente, me permito de manera respetuosa presentar dentro del término legal pertinente **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el Auto No. 0456 proferido por su despacho el día siete (07) de septiembre del 2021 y notificado por estados el día ocho (08) de agosto de 2020, mediante el cual libra mandamiento de pago sobre la sentencia 008 del 24 de febrero de 2020.

#### **I. OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO**

El Auto recurrido fue proferido por su Juzgado el día siete (07) de septiembre de 2021 y fue notificado por estados el día ocho (08) de septiembre de 2021; motivo por el cual, es oportuna la presentación del presente Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, por estar dentro del término legal para ello.

## **II. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318, 320 y 321 numeral cuarto del Código General del Proceso, son susceptibles de reposición los autos proferidos por el juez de conocimiento y del recurso de apelación *“en razón de la mayor cuantía pretendida por el demandante”* en este proceso.

## **III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADOR AL RECHAZAR LA DEMANDA**

El Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali (Valle), por medio del Auto No. 0456 del día ocho (08) de septiembre del año 2021, resolvió librar mandamiento de pago de conformidad a la sentencia No. 008 del 24 de febrero de 2020, lo anterior, de conformidad a la supuesta solicitud de ejecución que levo el demandante ante el Despacho.

## **IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Dentro del auto No. 456 del pasado 8 de septiembre de 2021 se presentan tres inconformidades en concreto, la primera corresponde a la oportunidad en que supuestamente el demandante realizó la solicitud de ejecución de la sentencia No. 008 del 24 de febrero de 2020, toda vez que en la pagina web de la rama judicial no registra constancia de tal solicitud, o por lo menos, la misma no fue notificada a la parte pasiva, ahora bien, si en gracia de discusión la solicitud de ejecución efectivamente fue realizada por la demandante, la misma (para efectos de validez de notificación del mandamiento de pago por estados), tuvo que haberse realizado dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la Sentencia No. 008 del 24 de febrero de 2020, por lo que solicito al Despacho envié copia de la solicitud con la constancia de envío por mensaje de datos y/o radicado. Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P., pues de encontrarse que el demandante no realizó la solicitud de ejecución dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia No. 008, el efecto jurídico seria declarar la revocatoria del auto 456 del 08 de septiembre hogaño y ordenar que se realice la notificación personal.

En segundo lugar, no hay justificación para la evidente mora judicial del Juzgado de conocimiento, pues de demostrarse que se realizó la solicitud de ejecución dentro del termino legal establecido en el artículo 306 ibídem, no hay razón que justifique la mora de mas de año y medio para librar el mandamiento de pago, pues esta inactividad ha generado un incremento en los perjuicios de mi mandante, quien no detenta el uso y goce del inmueble objeto del litigio, como en múltiples ocasiones se le ha informado al Despacho, toda vez que el inmueble fue sellado por orden de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali desde el pasado 23 de octubre de 2018.

Por ultimo, respecto de las medidas cautelares, es ineludible resaltar su desproporción, pues se han fijado de manera excesiva. No se entiende el decreto de la medida cautelar EMBARGO Y RETENCIÓN, descrita en el literal F del mandamiento de pago, cuando existen serias dudas sobre el cumplimiento de lo estipulado en el Art. 306 del CGP. por parte del demandante. Aunado a lo anterior, si en gracia de discusión, fue presentada dicha solicitud, se realizó en momentos donde aún no había certidumbre sobre la sentencia judicial proferida por el Juzgado 7 Civil del Circuito de Cali, por lo que, en caso de que el demandante no haya realizado la solicitud del decreto de medidas cautelares posterior a que la sentencia de responsabilidad civil contractual haya quedado debidamente ejecutoriada, no tendría asidero el decreto de la medida cautelar por parte de este despacho.

Ahora bien, sobre el decreto de medidas cautelares, el Legislador lo hizo pensando en el principio de igualdad y equilibrio procesal, puesto que al actuar en beneficio de la parte activa del proceso, lo hace en defensa del orden jurídico, ya que dichos instrumentos procesales no defienden únicamente los derechos subjetivos, sino que a su vez propenden por la seriedad de la función jurisdiccional.

Igualmente, la Corte Constitucional ha establecido que las medidas cautelares guardan relación directa con el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que esta garantía fundamental, en cierta medida, asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas. No obstante, esta Corporación ha considerado que “su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas”. Así, una orden de embargo, secuestro, caución, inscripción de la demanda, entre otras, no puede vulnerar las garantías fundamentales de las personas, por ejemplo, los derechos al mínimo vital y al trabajo.

Por consiguiente, el decreto de medidas cautelares tiene ciertas restricciones, las cuales han sido determinadas por el legislador, en uso de su facultad de libertad de configuración, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de las personas. Por ejemplo, el artículo 1677 del Código Civil prevé que no son inembargables el salario mínimo, el lecho del deudor, sus expensas, la ropa necesaria para el abrigo de su familia, los artículos de alimento y combustible que existan en su poder, los utensilios del artesano o trabajador del campo y los uniformes y equipos de los militares según su arma y su grado.

Específicamente, en procesos ejecutivos, las normas relacionadas con el embargo y secuestro estaban referenciadas, en un principio, en el título XXXV del antiguo Código de Procedimiento Civil, cuyo artículo 684 establece una lista taxativa de bienes inembargables, dentro de los cuales se encuentran los utensilios, enseres e instrumentos necesarios para el trabajo individual de la persona contra quien se decreta la medida cautelar, excepto en casos en los que el crédito provenga del respectivo bien. Esto, con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales de los deudores, tales como, el mínimo vital y el trabajo, los cuales eventualmente se podrían ver vulnerados con las medidas.

El Legislador reprodujo ese precepto normativo en el Código General del Proceso en los siguientes términos: “el televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien”

Las normas mencionadas anteriormente, fueron objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en Sentencia C-318 de 2007. Al respecto, la Sala Plena señaló que los artículos 1677 del Código Civil y 684 del Código de Procedimiento Civil son congruentes con los preceptos constitucionales, especialmente los consagrados en los artículos 1 y 54, puesto que estipulan que aquellos bienes necesarios para que el deudor desarrolle su trabajo, no son embargables. En este sentido, la Corte Constitucional precisó lo siguiente: “esto significa, que el criterio de necesidad de los bienes respecto de la labor del deudor, es el que determina la calidad de inembargabilidad de estos, y dicho criterio se establece a juicio del juez. Es decir, que el juez dispone en cada caso cuáles son los bienes necesarios para el trabajo del deudor, y en este sentido, cuáles son los bienes inembargables”

En ese orden de ideas, si bien la normatividad procesal contempla una serie de hipótesis que limitan el decreto de medidas cautelares, las cuales son taxativas, es de recordar que la regla general es que el patrimonio del deudor es la prenda general de sus acreedores. No obstante, la aplicación indiscriminada de dichos instrumentos procesales puede desembocar en el desconocimiento de derechos fundamentales.

Así las cosas, su Señoría, solicito muy comedidamente revoque el decreto de la medida cautelar del literal F del mandamiento de pago, en concordancia con lo anteriormente expuesto y porque los dineros provenientes de la sentencia judicial del Juzgado Séptimo del Circuito de Cali, a raíz del incumplimiento contractual del demandante, hacen parte de la actividad comercial del demandado, reflejada en el establecimiento de comercio que dejó de funcionar, por el colapso del bien inmueble objeto del contrato de

arrendamiento, que es bien conocido en la presente Litis, lo cual desembocó en múltiples perjuicios a la parte pasiva de este proceso.

#### **V. PRUEBAS**

Para fundamentación adicional del recurso, pido respetuosamente a su despacho se sirva darles valor probatorio a los documentos contenidos en el expediente de la referencia.

#### **VI. SOLICITUD**

**PRIMERO:** Se revoque el Auto No. 0456 del día ocho (08) de septiembre de 2021, por medio del cual, el Juzgado Octavo Civil del Circuito (Valle) libró mandamiento de pago de conformidad a la sentencia No. 008 del 24 de febrero de 2020, lo anterior, de conformidad a las razones y argumentos expuestos de manera clara y sucinta en este recurso.

**SEGUNDO:** En caso tal, de que el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali (Valle), confirme lo decidido en Auto No. 0456 del 08 de septiembre de 2021, le solicito al Despacho que resuelva el recurso de alzada se ordene al *a quo*, revocar el mandamiento de pago y ordenar que se realice la notificación personal para la validez del mismo, de conformidad a las consideraciones y fundamentos presentados en el presente recurso.

#### **VII. NOTIFICACIONES**

El suscrito apoderado recibirá Carrera 66 #10-12, en la ciudad de Cali.

Correo electrónico: [juris.org@hotmail.com](mailto:juris.org@hotmail.com)

[nbecerra@rysorganizacionjuridica.com](mailto:nbecerra@rysorganizacionjuridica.com)

Atentamente,

**NICOLAS DAVID BECERRA CHINCHILLA**  
**C.C. N° 1.144.040.827 de Cali (Valle)**  
**T.P. N° 304900 del Consejo Superior de la Judicatura.**